



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO VASCO Y EL AYUNTAMIENTO DE.....PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO HAURRESKOLAK PARA LA GESTIÓN DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y LA ATENCIÓN ASISTENCIAL Y EDUCATIVA A MENORES DE TRES AÑOS.

En Eibar, a

REUNIDOS

De una parte, LA EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA ISABEL CELAÁ DIÉGUEZ Y LA EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL PILAR UNZALU PÉREZ DE EULATE.

Y de la otra, EL/LA SR./SRA. D./DÑA.....

COMPARECEN

Los primeros en nombre y representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su calidad de Consejeras del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y del de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, respectivamente.

Y el segundo, en nombre y representación del Ayuntamiento de....., respectivamente, en su calidad de Alcalde-Presidente del mismo.

Los intervinientes, dentro del marco de los principios de coordinación, colaboración y respeto mutuos que deben informar todas las relaciones interadministrativas, se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente CONVENIO y a tal efecto,

EXPONEN

I.- Que, conforme al artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Tales competencias las tiene atribuidas el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Por otra parte, el artículo 3.4 de la Ley 10/1998, de 8 de abril, de Desarrollo Rural, señala como objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural de la Comunidad



Autónoma del País Vasco en materia educativa y cultural: garantizar el acceso adecuado a la población rural de la oferta educativa, con criterios y baremos que tengan en cuenta sus especificidades, procurando una aproximación progresiva de la misma al medio rural, en especial en lo relativo a la enseñanza obligatoria para los núcleos de población más alejados y de menor tamaño; mejorar la calidad de la enseñanza, desarrollando modelos, técnicas y pautas educativas innovadoras que se adecuen a las peculiaridades del medio rural vasco, favorezcan el conocimiento y valoración de ese medio por parte de la población de las zonas rurales, e impulsen la formación y capacitación prioritaria de las mujeres y los jóvenes de tales zonas; y favorecer la articulación global de los equipamientos educativos, culturales y deportivos, promoviendo su polivalencia y multifuncionalidad y corrigiendo los desequilibrios existentes. Objetivos cuyo cumplimiento y materialización tiene atribuidos el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4/2009, anteriormente mencionado.

II.- Que de acuerdo con el artículo 25.2, letras k) y n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es competencia de los Municipios la prestación de servicios sociales y la participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

III.- Que los artículos 9 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 110 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 37 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 recogen el principio de cooperación y colaboración entre las Administraciones educativa y local como uno de los principios rectores de sus relaciones, a la vez que habilitan la constitución de consorcios entre ambas Administraciones como instrumentos para la gestión de los convenios de colaboración que se suscriban entre ellos para la consecución de fines de interés común. Asimismo, tales principios están contenidos en la disposición adicional segunda de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en la disposición adicional novena de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

IV.- Que el Título I de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, redefine la estructura del Sistema Educativo en sus diversos niveles y etapas, referidos a las enseñanzas escolares, y caracteriza la educación preescolar por su doble naturaleza educativa y de atención y cuidado a la primera infancia, garantizando la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias y atender a sus necesidades. Así, el artículo 7 de la citada Ley Orgánica estructura el sistema educativo en educación preescolar, enseñanzas escolares y la enseñanza universitaria, describiendo la educación preescolar como aquella etapa educativa que ha de tener carácter educativo-asistencial y que, además, dispondrá de una regulación específica.



La Educación preescolar, señala el artículo 10 de la Ley Orgánica 10/2002, tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia y está dirigida a los niños de hasta los tres años de edad. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados. La Educación Preescolar, continúa diciendo el citado artículo 10, será impartida por profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad y tendrá carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda. En la Educación Preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

La disposición adicional primera de la repetida Ley Orgánica, relativa al calendario de aplicación de la misma, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma.

La ley de Escuela Pública Vasca 1/1993, de 19 de febrero, en el apartado segundo del artículo 9 establece que la Administración educativa, en colaboración con las distintas Administraciones y agentes sociales, realizará la implantación progresiva de la escolarización a partir de los cero años a todos aquellos que lo demanden, informando a los sectores educativos de las posibilidades de escolarización infantil. En todo caso, en el proceso de implantación se dará prioridad a las zonas de menor nivel socioeconómico y, en general a los alumnos con necesidades educativas especiales o necesidades de carácter lingüístico.

Que, en lo que respecta al medio rural, la Ley 10/1998, de 8 de abril, de Desarrollo Rural, establece en su artículo 3.4 los objetivos en materia educativa de la política de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre los cuales se encuentra el garantizar el acceso adecuado a la población rural de la oferta educativa, con criterios y baremos que tengan en cuenta sus especificidades, procurando una aproximación progresiva de la misma al medio rural.

V.- Que el Parlamento Vasco, con fecha de 8 de febrero de 2002, aprobó la Proposición no de Ley referente a la implantación del ciclo 0 a 3 años, en la que se reconocía el carácter prioritariamente educativo y unitario del ciclo 0-3 en los términos establecidos en la entonces vigente, en este aspecto, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Escuela Pública Vasca y se instaba al Gobierno Vasco a que se haga cargo del primer ciclo de la Educación Infantil, siendo el Departamento de Educación, Universidades e Investigación el responsable de la planificación, coordinación y futura gestión de la oferta educativa, en colaboración, de forma transitoria, con los otros Departamentos e Instituciones implicados en este ciclo.



En la Comunidad Autónoma del País Vasco los niños y niñas de estas edades se encuentran atendidos y atendidas en centros de muy variada tipología y condiciones: escuelas infantiles municipales, guarderías privadas, guarderías dependientes de entidades sin ánimo de lucro, aulas para la escolarización de niños y niñas de dos años en centros públicos y en centros privados. La oferta pública y privada de puestos es muy desigual por territorios y municipios. Así mismo, es desigual la propia demanda en cada territorio y municipios.

Esta situación requería la regulación de la atención educativa a menores de tres años, de modo que se garantizara tanto la calidad de la atención educativa de los niños y niñas de estas edades como la función asistencial a las familias de este servicio con la finalidad de favorecer la conciliación de la vida familiar y la vida laboral, lo que se realizó mediante el Decreto 297/2002, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.

La disposición adicional segunda, párrafo 1, de este último Decreto establece que al objeto de consolidar la actual oferta en las guarderías y Escuelas Infantiles de titularidad municipal la Administración educativa establecerá Convenios con las Corporaciones Locales que han creado escuelas infantiles y/o guarderías antes de la entrada en vigor de este Decreto, sin perjuicio de futuras actuaciones, incluidas las fórmulas consorciales, en orden a la ampliación de la oferta pública que el Gobierno Vasco desarrollará en colaboración con el resto de Instituciones Vascas. La disposición adicional cuarta, por su parte, señala que los menores de tres años que residan en una zona rural o en condiciones geográficamente aisladas serán atendidos en las condiciones que se determinen para ello, de forma que se ofrezca un servicio educativo a los menores y asistencial a las familias que se ubiquen en ese contexto. Para ello el Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, con el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales y con el de Justicia, Empleo y Seguridad Social determinará las condiciones que regulen de forma experimental los servicios asistenciales y educativos a menores de tres años en zonas rurales del objetivo 2 definidas en la Decisión de la Comisión Europea de 14 de marzo de 2000 que se ajustan a lo dispuesto en el apartado 6 y en la letra c) del apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999. Por último, concluye la disposición adicional cuarta diciendo que el Gobierno Vasco podrá suscribir convenios de colaboración con las Administraciones Locales y con entidades privadas sin ánimo de lucro a fin de impulsar la creación de servicios asistenciales y educativos a menores de tres años en las mencionadas zonas.

VI.- Que, por todo ello, es voluntad de las partes convenientes colaborar en la gestión integral de las Escuelas Infantiles y la atención asistencial y educativa de los menores de tres años en el ámbito territorial de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se adhieran a este CONVENIO, en base a las siguientes:

CLAÚSULAS

Primera.- Objeto.-

Es objeto del presente convenio la colaboración entre las diferentes administraciones y entidades implicadas en la gestión integral de las escuelas infantiles, así como en la atención asistencial y educativa a menores de tres años en el ámbito



territorial de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco suscribientes del mismo.

Segunda.- Atención educativa y asistencial.-

Los entes convenientes procurarán la consecución de las finalidades que para la atención educativa y asistencial a los niños/as de cero a tres años establece el Decreto 297/2002, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004, así como el cumplimiento del resto de requisitos y principios establecidos por el citado Decreto.

Tercera.- Creación del Consorcio *Haurreskolak*.-

1.- Para la gestión del objeto y consecución de las finalidades de este convenio de colaboración, las partes convenientes constituyen un consorcio denominado *Haurreskolak*.

2.- En el sentido indicado en el párrafo anterior de esta Cláusula, la prestación del servicio de gestión integral de las Escuelas Infantiles y de atención asistencial y educativa de los menores de tres años será realizada por *Haurreskolak* en todos los municipios consorciados y, a su vez, partes de este convenio de colaboración, sin perjuicio de que estos municipios puedan prestar, asimismo, con sus propios medios, dicho servicio.

La prestación del servicio de gestión integral de las Escuelas Infantiles y de atención asistencial y educativa de los menores de tres años podrá extenderse a los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuyos Ayuntamientos decidan integrarse en *Haurreskolak*.

3.- La admisión de nuevos municipios en *Haurreskolak* corresponderá exclusivamente, previa solicitud del Ayuntamiento realizada ante el propio Consorcio, al órgano de gobierno que tenga atribuida esta facultad por los Estatutos de *Haurreskolak*. La admisión implicará la adhesión del Ayuntamiento a los Estatutos de *Haurreskolak*, así como a las cláusulas de este Convenio de Colaboración, a cuyos efectos el órgano facultado para la admisión remitirá con anterioridad al acuerdo de admisión una copia de los Estatutos de *Haurreskolak* y del presente Convenio, a los efectos de que el Ayuntamiento solicitante manifieste su conformidad y aceptación de los mismos. Únicamente cuando esta conformidad o aceptación se haya producido, podrá el órgano competente admitir al nuevo miembro.

Cuarta.- Estatutos del Consorcio *Haurreskolak*.-

Los Estatutos del Consorcio *Haurreskolak*, pactados y acordados por las partes convenientes son los que se acompañan al presente convenio como Anexo al mismo.

Quinta.- Instalaciones.-

1.- Las instalaciones que los municipios consorciados aportan a *Haurreskolak*, así como las condiciones de dicha aportación, serán los determinados en el Anexo a este Convenio. En todo caso, la titularidad de los citados inmuebles continuará siendo de la entidad aportante de los mismos, a la que, en consecuencia, corresponderá realizar su mantenimiento, conservación y limpieza.

2.- En cualquier caso, las instalaciones deberán reunir las especificaciones establecidas en el Decreto 297/2002, de 17 de diciembre, por el que se regulan las



Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.

Sexta.- Actividades y fines del Consorcio Haurreskolak.-

El Consorcio Haurreskolak realizará cuantas actividades complementarias o derivadas sean necesarias para el cumplimiento del objeto y los fines generales establecidos en las cláusulas primera y tercera de este Convenio.

Séptima.- Vigencia.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes suscribientes

Y en prueba de conformidad, las partes intervinientes firman el presente Convenio, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

FDO.: MARÍA ISABEL CELAÁ DIÉGUEZ
CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E
INVESTIGACIÓN

FDO.:
ALCALDE-PRESIDENTE DE.....

FDO.: MARÍA DEL PILAR UNZALU PÉREZ DE
EULATE
CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN
TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA



ANEXO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO VASCO Y EL AYUNTAMIENTO DE..... PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO HAURRESKOLAK PARA LA GESTIÓN DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y LA ATENCIÓN ASISTENCIAL Y EDUCATIVA A MENORES DE TRES AÑOS.

En virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de los Estatutos del Consorcio Haurreskolak anexo a este Convenio las partes suscribientes acuerdan las siguientes

CONDICIONES PARTICULARES

Primera.- El nombre de la Escuela Infantil será..... y estará ubicada encon la siguiente dirección.....

Segunda.- El titular de las instalaciones será el Ayuntamiento deen virtud de lo cual se hará cargo de su mantenimiento, limpieza y vigilancia.

Tercera.- Cuando la Escuela Infantil esté ubicada en un centro afectado a Educación se suscribirá un Convenio de cesión de uso entre ambas partes.

Cuarta.- Las Instalaciones de la Escuela Infantilconstarán de los siguientes elementos:

Quinta.- El titular de las Instalaciones se compromete a solicitar la Autorización Administrativa del Departamento de Educación en el plazo de un mes a partir de la firma de este Convenio.

Sexta.- La Haurreskola dispondrá de.....unidad/es con una oferta de las siguientes plazas:

- 0 años:
- 1 año:
- 2 años:

Séptima.- El modelo lingüístico de la Haurreskola..... será....